

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00281-00**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P. en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE SAN PABLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EMACALA ESP S.A.S.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P. formuló demanda ejecutiva en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE SAN PABLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EMACALA ESP S.A.S. con ocasión de las obligaciones contenidas en seis (06) facturas de servicios públicos arrimadas a la demanda.

Con fundamento en dichos títulos solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora por cada una de las facturas.

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó “*falta de legitimidad en la causa por pasiva de hecho*” y “*falta de jurisdicción o de competencia*”.

Frente al particular indica la parte ejecutada que EMACALA E.S.P. S.A.S., no es la entidad que debería ser sujeto pasivo de la presente demanda, puesto que en las facturas la referida empresa no aparece como cliente, precisando que la persona jurídica señalada en dichos títulos cuenta con datos de individualización diferentes a su poderdante.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia del numeral 1 del art. 100 del C. G. del P., señaló que el conocimiento de la presente ejecución no corresponde a la jurisdicción ordinaria, ni a los Juzgados Civiles del Circuito, sino que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el art. 104 del C.P.A.C.A. Arguye también que tal y como se encuentra demostrado en el expediente, la demandada es una entidad pública, puesto que tiene una composición accionaria con una participación estatal superior al 50%, allegando como prueba de lo anterior los Estatutos de la Empresa de Acueducto EMACALA.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones, se dé por terminado el presente proceso, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y agencias a la parte demandante.

El ejecutante al descorrer el traslado del escrito de excepciones adujo que no le asiste razón a la demandada, advirtiendo que en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, que regula la materia de prestación de servicios públicos, se explica quiénes son las partes del contrato de condiciones uniformes, al indicar: “*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*”; con fundamento en ello, expone, la EMPRESA MUNICIPAL

DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE SAN PABLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EMACALA ESP S.A.S., está vinculada en calidad de USUARIA del servicio de energía suministrado por la demandante, y no en calidad de suscriptora.

Informa también que de lo reglado en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los art. 1568 y 1571 del C. C., surge la potestad legal para la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, de perseguir el pago de la obligación a uno, a algunos o a todos los deudores, tal como ocurre en el presente caso, en el cual se adoptó la determinación de perseguir el recaudo de la obligación en la persona jurídica vinculada por pasiva en calidad de usuaria del servicio.

Frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, afirma que conforme a lo dispuesto en el art. 100 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3 del art. 442 ibidem, esta corresponde a una excepción previa que debía interponerse como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, y no como una excepción perentoria. No obstante, precisa, conforme a lo previsto en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del cobro ejecutivo de obligaciones derivadas del impago de sumas causadas por la prestación de servicios públicos.

Con apoyo en tales argumentos concluye que las excepciones no están llamadas a prosperar, y solicitó que se profiriera sentencia anticipada de conformidad con lo establecido por el art. 278 del C. G. del P.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 07 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada. Mediante memorial del 08 de noviembre de 2023 (pdf 08 del cuaderno principal) la parte ejecutada formuló excepciones de mérito. Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues las partes solo se valieron de pruebas documentales. Por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a lo anunciado.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no

evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar los documentos contentivos de las obligaciones cumplían tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos prevista en el inciso 4 del artículo 244 del C. G. del P., este despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que, en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción ejecutiva, el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial. En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de legitimidad en la causa por pasiva de hecho” y “falta de jurisdicción o de competencia”.

En torno a la excepción de falta de jurisdicción y competencia del numeral 1 del art. 100 del C. G. del P., téngase en cuenta que según lo consagrado en el numeral 3 del art. 442 ibidem, el “*beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”; por su parte, el art. 102 ibidem señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. Sobre la base de lo expuesto, como quiera que la falta de jurisdicción o de competencia es una excepción previa, debió alegarse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual se omitió el extremo pasivo. En ese orden, en principio la parte demandada perdió la oportunidad para alegar la falta de jurisdicción o competencia. Ahora bien, como quiera que según lo previsto en el art. 16 del C. G. del P. la jurisdicción es improrrogable, se hace necesario emitir pronunciamiento frente al punto, bastando con enunciar lo siguiente:

Según lo consagrado en el art. 130 de la Ley 142 de 1994: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria”*. Con fundamento en ello, queda claro que sí es competente y sí tiene jurisdicción este juez para adelantar este proceso, careciendo de sustento el argumento según el cual es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de esta ejecución. A lo anterior ha de añadirse que según lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas, es decir, es competente para conocer de procesos incoados con base en títulos ejecutivos bilaterales en los que participan entidades públicas. En el caso que ocupa nuestra atención no se cumple con los referidos supuestos, en tanto las facturas traídas para el cobro no son títulos ejecutivos bilaterales, sino que proceden de un acto jurídico unilateral. Si bien, de fondo tenemos un contrato de condiciones uniformes, no es el contrato el título que se ejecuta, sino unas facturas, por lo que se reitera, no se cumple con las exigencias dispuestas en el numeral 6 del art. 104 del CPACA para que sea la jurisdicción contenciosa administrativa quien conozca de este asunto.

Se desestima entonces el argumento consistente en que esta agencia judicial carece de jurisdicción para adelantar esta litis.

Por otra parte, frente a la excepción denominada falta de legitimidad en la causa por pasiva, mediante la cual se afirma que la parte ejecutada no debería soportar la presente demanda, por no ser quien figura como cliente en las facturas ejecutadas, valga manifestar que si bien es cierto que en las facturas se identifica como cliente al MPIO SAN PABLO BOMBA DE AGUA, lo cierto es que, acorde con lo consagrado en el inciso 2 del art. 130 de la Ley 142 de 1994, el *“propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”*. Frente al punto téngase en cuenta que, según se demostró, la sociedad ejecutada EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE SAN PABLO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – EMACALA ESP S.A.S., es actualmente la usuaria del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la Calle 18 No. 07 – 02 Centro de San Pablo, Bolívar, tal y como consta en el derecho de petición allegado como anexo en el escrito de la demanda (pdf. 01 del Cuaderno Principal). Aunado a ello, la parte ejecutada no negó ser la usuaria actual del servicio de energía eléctrica correspondiente a la cuenta identificada con el No. 489365.

Así las cosas, si bien la parte ejecutada no es la suscriptora, sí es la usuaria actual del servicio de energía eléctrica, por lo cual es responsable del pago de dichas obligaciones, por la solidaridad consagrada en el inciso 2 del art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Por lo expuesto se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

RAD. 68001-31-03-010-2023-00259-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DE SAN PABLO SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA – EMACALA ESP S.A.S.
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa472f948e3fb589475b462a6b71eb05edf912ab5ed95b2674f0b59454e0dfe0**
Documento generado en 06/12/2023 07:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>